



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

Referencia: 080013109001-2020-00034-00.

Referencia Interna: 080013109001-2020-00148-00.

Accionante: MÓNICA CORONADO SERJE.

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC Y OTROS.

Barranquilla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO:

Resuelve el Despacho la acción de tutela presentada por la señora MÓNICA CORONADO SERJE, en contra del representante Legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, Frídole Ballén Duque, la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, representada por Jaime Pumarejo Heins y contra la UNIVERSIDAD LIBRE, representada por Jorge Orlando Alarcón Niño, por la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, acceso y ejercicio de cargos públicos, igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo y a la participación democrática.

I. HECHOS Y ANTECEDENTES.

La señora MÓNICA CORONADO SERJE, presentó acción de tutela en contra de los referidos Representantes Legales, por los hechos que se resumen de la siguiente manera:

1. Concurrió en la Proceso de selección No. 758 del 2018 convocatoria Territorial Norte, resultante del acuerdo CNSC 20181000006346 del 16-10-2018, para la OPEC 75970, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2.
2. Señala que de acuerdo a los procedimientos y normativa establecida en el concurso de méritos de la CNSC para la materialización de los manuales de funciones y competencias laborales (MFCL) de la entidad deben estar actualizados y socializados, acorde al artículo 3 del Decreto 051 de 2018 y convenio 151 OIT y lo señalado en el parágrafo 3 del Art. 2.2.2.6.1 del decreto 1083 de 2015 ¹, pero no existe prueba de ello, lo que considera vulnera los intereses de los trabajadores de la alcaldía de Barranquilla y ha dado lugar a muchos errores.
3. Así mismo aduce que, las equivalencias establecidas en las diferentes OPEC no se encuentran descritas en el MFCL o desarmonizan con el decreto ídem e indica que las inconsistencias señaladas se pueden identificar realizando un análisis técnico normativo que toma por fuente el decreto 909 de 2004, el decreto 1083 de 2015 y el decreto 785 de 2005, aplicado bien sea al MFCL o a la OPEC, la cual a su vez debe ser fiel copia de la anterior.
4. Que no existe idoneidad del operador y el correcto desarrollo del contrato CPS 247 de 2019 suscrito entre la Universidad Libre y la CNSC, por lo siguiente:

¹ Según el cual "las entidades deberán publicar, por el término señalado en su reglamentación, las modificaciones o actualizaciones al [MFCL]."



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

"Mediante comunicado de prensa con fecha 07 febrero 2020, la CNSC reconoció "al realizar el cargue de los resultados incurrió en un error consistente en que en la fórmula que se utilizó para calcular la calificación para 11.142 aspirantes se hizo sobre un número total de 80 preguntas y para 5.606 aspirantes sobre un número total de 50 preguntas, siendo esta última la correcta.

La Universidad tomó el archivo equivocado, que contenía el error descrito anteriormente, por lo que para 11.142 aspirantes los resultados no correspondían al número total de preguntas que contenía la prueba."

"Luego que 77 aspirantes presentaron reclamación frente a la prueba TEC001 por inadecuación de preguntas funcionales para Técnico operativo y Agentes de tránsito donde veinticinco (25) preguntas diseñadas para el sector salud fueron aplicadas en la prueba escrita de competencias funcionales para agentes de tránsito, mediante Resolución 8431 de 2020 declaró la "irregularidad en la aplicación de la Prueba de Competencias Funcionales TEC001" procediendo en consecuencia a:

"dejar sin efectos la Prueba de Competencias Funcionales aplicada el 1 de diciembre de 2019, en los Procesos de Selección No. 752, 758, 768 y 771 de 2018, de la Convocatoria Territorial Norte, en relación con los empleos identificados con el código OPEC 20616, ofertado por la Alcaldía de Turbaco, OPEC 70330, ofertado por la Alcaldía de Barranquilla, OPEC 72678, ofertado por la Alcaldía de Puerto Colombia y OPEC 78272 y 78273, ofertados por la Alcaldía de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo. / ARTÍCULO SEGUNDO. Suspender los Procesos de Selección No. 752, 758, 768 y 771 de 2018, de la Convocatoria Territorial Norte, para los empleos identificados con los códigos OPEC No. 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, hasta tanto se concluya la presente actuación administrativa".

Así, indica que por el principio de igualdad solicita dejar sin efectos las pruebas aplicadas a su OPEC.

5. El 1 de diciembre de 2019 se realizó la prueba escrita de competencias básicas, funcionales y comportamentales, en la cual señala que existe una marcada inadecuación de las preguntas de la prueba funcional con el propósito y funciones propias del cargo de la OPEC 75970, restándole objetividad y validez a dicha prueba.
6. Por lo anterior, realizó reclamación ante la CNSC, y solicitó revisión y corrección de las preguntas, ya que el contenido general de la prueba básica y funcional no correspondió al ámbito de competencias delimitado para el cargo ofertado con relación de conformidad con el MFCL aportado por la entidad que realizó la oferta de la OPEC.
7. El 03 de junio de 2020 a través del SIMO, la CNSC contestó negativamente su reclamación, señalando que contra dicha decisión no procedía ningún recurso, por lo que, presentó acción de tutela, al ser un acto administrativo preparatorio.
8. Indica que presenta la acción de tutela para que se suspenda toda actuación administrativa frente al concurso de méritos Territorial Norte mencionado, ya que se busca ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo dejar sin efectos las pruebas funcionales correspondientes a la OPEC.



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

9. En tal virtud, pretende que se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE determinar mediante informe técnico justificado y de apertura al total de interesados la adecuación del cuadernillo correspondiente a la OPEC 75970.
10. Igualmente pretende que, se ordene a la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, la inmediata verificación del MFCL específico correspondiente a la OPEC 75970, de la cual el primero es fuente, a fin de determinar si ajusta a la normativa correspondiente Decreto 785 de 2005, decreto 1083 de 2015 y otros, determinando si se incurrió en error que pusiera en desventaja frente a los demás participantes del concurso de méritos.
11. El 9 de septiembre de 2020, entre otras cosas, se negó la medida provisional solicitada² y se ordenó vincular al presente trámite constitucional a los aspirantes a la OPEC 75970 del proceso de selección 758 de 2018 convocatoria Territorial Norte de la CNSC y se ordenó a las accionadas su notificación y publicación en su página web institucional.

II. DE LAS PRUEBAS:

1.- La parte accionante anexó, entre otras cosas, constancia de inscripción a la convocatoria³, copia parcial del Acuerdo No. CNSC- 20181000006346 de 16-10-2018⁴, comunicado de prensa del proceso de selección de la convocatoria de la CNSC⁵, Resolución No. 8431 de 12-08-2020⁶.

2.- La apoderada de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, Nelcy Cecilia Mosquera Mariottis, solicitó que, se declare improcedente la presente acción de tutela pues la accionante puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para dirimir la problemática planteada frente a quien le ganó el derecho a ocupar la vacante sometida a concurso; y debido a que, esa entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la actora y tampoco se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así mismo, indicó que el concurso de méritos fue administrado por la CNSC y ejecutado por la Universidad Libre, quienes firmaron el acuerdo No. 2018000006346 del 16 de octubre de 2018, en el cual no fue deliberante la Alcaldía Distrital y que su eventual y futura participación consistía en la aplicación del protocolo establecido por esas entidades, el cual fue debidamente publicado, en el cual también se establece en su artículo 13, que antes de dar apertura al proceso de inscripciones se podía solicitar modificaciones a la oferta.

Además, explicó que, en el proceso de planeación del concurso de méritos, no se requiere estudio técnico, sólo que se encuentren actualizados conforme a la estructura organizacional y procesos de la entidad, y que los manuales de

² “Ordenar a la CNSC suspender la publicación de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 75970 del proceso de selección 758 de 2018 convocatoria Territorial Norte, en tanto hay pronunciamiento de la CNSC referente a las fallas del cuadernillo correspondiente a la referida OPEC.”

³ Fl. 24.

⁴ Fl. 25.

⁵ Fl. 28.

⁶ Fls. 31-32. “Por la cual se resuelve la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC - 20202020003204 del 11-05-2020, tendiente a determinar la procedencia de dejar sin efectos la Prueba de Competencias Funcionales de los empleos identificados con código OPEC No. 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, aplicada en ejecución de la Convocatoria Territorial Norte”.



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

funciones y competencias laborales se adoptaron mediante el Decreto No. 486 de julio 25 de 2017, y estos fueron ajustados en lo que respecta a los núcleos básicos de conocimiento para efectos de concurso de méritos a través del Decreto No. 0194 de 2018, y publicados en la página web y Gaceta Distrital de la Entidad, como mecanismo de consulta y acceso a los interesados.

Así mismo, manifestó que en atención al Decreto 51 del 16 de enero de 2018, que adicionó el Parágrafo 3 al artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública, "En el marco de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades deberán publicar, por el término señalado en su reglamentación, las modificaciones o actualizaciones al manual específico de funciones y de competencias laborales. La administración, previo a la expedición del acto administrativo lo socializara con las organizaciones sindicales. **Lo anterior sin perjuicio de la autonomía del jefe del organismo para adoptarlo, actualizarlo o modificarlo.** Resaltado fuera del texto."

3.- El apoderado judicial de la UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA, Diego Hernán Fernández Guecha, al contestar la acción constitucional, manifestó que, debe declararse improcedente la acción de tutela pues existe otro mecanismo de defesan judicial y no se han vulnerado los derechos alegados.

Manifestó que el concurso de méritos se rige por los principios de la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, y en atención a ello, se expidieron los 61 Acuerdos que rigen los Procesos de Selección No. 744 a 799, 805, 826 y 827 de 2019 denominados Convocatoria Territorial Norte, dentro de los cuales se encuentra el Proceso de Selección 758 de 2018, actos administrativos que entre otros, señalaron las normas que rigen el concurso.

Que en el proceso de selección, el día 01 de diciembre de 2019 se realizó la prueba escrita sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, prevista para los procesos de selección y el día 23 de diciembre de la misma anualidad se publicaron los resultados de las mismas; y respecto a la reclamación formulada por la actora, en contra de los resultados obtenidos en las pruebas escritas sobre competencias básicas funcionales y comportamentales mediante radicados SIMO 267483927, 267009077, fue respondida de fondo mediante oficio fechado mayo del año en curso, publicado junto a los resultados definitivos de las pruebas el día 03 de junio del mismo año a través de la página web de la CNSC y de la Universidad Libre.

Así indicó que, frente a la supuesta omisión en la actualización del manual de funciones de la entidad, se evidencia que los ejes temáticos fueron validados previamente mediante el análisis realizado por el equipo de expertos de la Universidad Libre y que guardan plena correspondencia con el propósito como con las funciones del empleo, para el cual está participando.

En relación con el error en la calificación de las pruebas de competencias comportamentales, se le informa que, durante la etapa de reclamaciones, se advirtió que por error humano, en la calificación de la prueba comportamental de algunos aspirantes, pues se incluyó en el número total de preguntas el valor de 80, cuando lo correcto era 50, que corresponde al número total de preguntas de la prueba señalada, en tal sentido, la Universidad Libre procedió a realizar la corrección del puntaje inicialmente publicado para la Prueba



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

Comportamental, lo que generó que al aplicar la fórmula de manera correcta se modificaran los puntajes de aquellos aspirantes a los cuales se les había procesado el resultado sobre 80 preguntas, lo cual fue debidamente publicado. Por último adujo que, el hecho de no haber superado las pruebas escritas, no le da el derecho de catalogar o endilgar la decisión como caprichosa o arbitraria con el objeto de implorar la intervención del juez de tutela, máxime cuando cuenta con otros mecanismos idóneos de defensa; y que frente a la vulneración del derecho a la igualdad, el mismo no fue conculcado, ya que el empleo al cual se presentó no hace parte de aquellas OPEC en las cuales se evidenció el mencionado error.

4.- El apoderado judicial de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, Carlos Fernando López Pastrana, solicitó que se declare improcedente la presente acción de tutela, pues la actora cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el acto administrativo que discute.

En efecto, indicó que, *"la señora Mónica Coronado Serje se inscribió con el ID 200150834 para el empleo identificado con Código OPEC 75970, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2 perteneciente a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en el Proceso de Selección No. 758 de 2018- Territorial Norte, quien en las pruebas escritas Básicas y Funcionales obtuvo un puntaje de 67,9 superior del mínimo aprobatorio exigido de 65 puntos, razón por la cual continuó en el proceso de selección.*

Asimismo, el resultado obtenido por el aspirante en las pruebas comportamentales fue de 37, 5 sin embargo, el puntaje fue susceptible de modificación por hacer parte de los aspirantes a quienes se les realizó el cálculo de manera incorrecta, arrojando un puntaje final de 60.0. Posteriormente, en la valoración de antecedentes, el accionante obtuvo un puntaje de 40.0, frente a lo cual, presentó reclamación, radicada con el No. 267483927, la cual fue respondida por la Universidad Libre operador de la Convocatoria, en la que dio respuesta mediante radicado 303734230 el 03 de junio del año en curso.

Que la accionante "no se vio afectada con el error de la calificación de las pruebas comportamentales, ni con la expedición de la actuación administrativa que dejó sin efectos la prueba TECN001, debido a que ella no se encuentra inscrita en ninguna de las OPEC que deben repetir la prueba de competencias funcionales y en consecuencia, es claro que no es procedente su petición de repetir la prueba para la OPEC 75970."

Insistió en que, el concurso se desarrolla con sujeción a un trámite reglado, que han dado cumplimiento al Acuerdo de Convocatoria norma reguladora de todo el y que se han garantizando los derechos de defensa, contradicción y debido proceso en todo momento. Que la actora conocía y aceptó los términos de la convocatoria desde el momento en que efectuó la inscripción, por tanto, no puede pretender que las condiciones iniciales varíen, a su propia conveniencia vulnerando los derechos de los demás aspirantes, señalando además, presuntos vicios de legalidad de los actos administrativos sin prueba alguna que respalde su afirmación.

3.- La parte vinculada, aspirantes a la OPEC 75970 del proceso de selección 758 de 2018 convocatoria Territorial Norte de la CNSC, pese a que ser notificados por la CNSC en su página web, acorde a lo ordenado por el despacho, no rindieron informe al respecto.



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia:

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, numeral 2º del Artículo 1, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, este despacho es competente para resolver la presente acción de tutela.

3.2. Marco Jurídico:

Conforme lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, todas las personas pueden ejercer la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de particulares en los casos taxativamente consagrados por la Ley. Siempre y cuando, advierte la norma, el actor no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.3. Derechos fundamentales presuntamente vulnerados:

Se invoca la protección de los derechos al debido proceso, acceso y ejercicio de cargos públicos, a la participación democrática igualdad, a escoger profesión y oficio y al trabajo, que efectivamente, están reconocidos como fundamentales en los artículos 29, 40, 13, 26 y 25 de la Constitución, respectivamente.

3.4. Caso en Concreto.

Conforme inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela exclusivamente procederá cuando el que invoca su derecho fundamental como conculcado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que dicha acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que los reproches recaen sobre actos administrativos, es indiscutible que la actora dispone del medio de control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho o la acción de reparación directa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, consagrado en el artículo 138 y 140 de la Ley 1437 de 2011, como vía ordinaria para la reclamación de sus pretensiones.

Así mismo, la Corte Constitucional ha establecido que:

"(i) la acción de tutela no es un mecanismo judicial diseñado para reemplazar los medios ordinarios de defensa, ni para desplazar las competencias propias de la autoridad que administra justicia a través de un trámite procesal en curso, así como tampoco sirve para reabrir procesos concluidos, ni revivir términos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada de la parte interesada. Ello, sin perjuicio de que, en cada caso, (ii) se verifique si acudir a los medios ordinarios o recursos comporta una carga desproporcionada para el actor, ya sea, por su falta de eficacia e idoneidad a la luz de las circunstancias particulares, o cuando se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable y este haya sido alegado por la parte interesada⁷." (Subrayado del despacho)

⁷ Sentencia T-016 de 2019.



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

Claro está, pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, es viable la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sobre el cual el actor tiene la obligación de señalar por lo menos las circunstancias que permitan al juez de tutela comprobar su configuración, conforme fue establecido por la jurisprudencia constitucional en la Sentencia T-471 de 2017 que a la letra dice:

*"(...) En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.*

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser impostergable para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

De acuerdo a lo anterior, la persona que alega la ocurrencia de un perjuicio irremediable debe acreditar probatoriamente los hechos en los que funda la configuración de dicha situación. Sin embargo, el análisis de los mencionados elementos demostrativos debe consultar los principios de informalidad y celeridad que orientan la solicitud de amparo. (...)

Sin embargo, en el presente asunto, la señora MÓNICA CORONADO SERJE, no adujo ningún hecho realmente constitutivo de un perjuicio irremediable ni tampoco aportó documento alguno del que se infiera tal afectación o que concurra alguna de las situaciones establecidas en la jurisprudencia up-supra citada.

En efecto, si bien indica que al lesionar su derecho a continuar en el trabajo que realiza en la Alcaldía de Barranquilla, se pone en peligro su estabilidad económica y la de su familia, sólo de ello no se puede derivar el mencionado perjuicio, al paso que para que se cifre el mismo y active la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, debe mediar una decisión arbitraria de la administración o del presunto vulnerador, mientras que, en el presente caso, en principio, se echa de menos una determinación de tal índole, ya que, de lo acopiado al plenario, se deriva que, por una parte, las accionadas han actuado bajo los parámetros del debido proceso.

Y por otra, que han respondido sus solicitudes, tal como fue aceptado por la peticionaria en el escrito de tutela y acorde al oficio de mayo de 2020, emitido por la Coordinadora de Pruebas de la Convocatoria Territorial Norte, Joanna Galeano Saavedra, en donde se responde a reclamación en la fase de pruebas escritas presentadas en el marco del Concurso abierto de méritos, Procesos de selección No. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 - Convocatoria Territorial Norte, enviada a la actora y publicada en la se comunicará esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, www.cns.gov.co, enlace SIMO y frente a la cual, la actora no tuvo ningún reparo al presentar el amparo constitucional.



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

En ese orden de ideas, reitérese, la tutelante puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para obtener sus pretensiones, en la que incluso, puede solicitar el decreto y práctica de medidas cautelares tal como lo consagra el artículo 230-2 de la Ley 1437 de 2011, la cual, al tenor del artículo 229 ídem, puede decretarse desde antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, con lo que, inclusive un eventual perjuicio irremediable, se encuentra totalmente desvirtuado. Además, se advierte que, en el caso que la accionante dejara fenecer los términos para acudir a la vía ordinaria o interponer recursos frente a actuaciones administrativas, no es la acción de tutela el mecanismo instituido para revivir los mismos.

Al respecto la Corte Constitucional, entre otras en la Sentencia T-425 de 2019, señaló:

"(...) la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales.

(...) 41. Así mismo, la Sala advierte que, en ejercicio de dicho medio de control, los accionantes podían solicitar el decreto de medidas cautelares para solicitar la protección y garantía provisional del objeto del proceso y la efectividad de la sentencia."

Ahora bien, respecto al dicho de la accionante que, debido a la pandemia por Covid-19 no cuenta con un mecanismo de defensa idóneo pues se han suspendido los términos para la jurisdicción administrativa, por lo que, debe proceder la acción de tutela, se advierte que, mediante varios Acuerdos el Consejo Superior de la Judicatura⁸, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial, el ingreso y permanencia en las sedes en condiciones de bioseguridad, trabajo en casa y estableció los mecanismos virtuales para la presentación de demandas, acciones constitucionales entre otros, ante los jueces ordinarios, incluyendo los jueces administrativos, los cuales están cumpliendo con sus funciones a través de los aplicativos establecidos para tal fin, por lo que su argumento no es de recibo para el despacho.

Así, ha de concluirse que, por una parte, la actora dispone de otro mecanismo para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, y por otra, no se advierte que se halle frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, razones suficientes que llevan a la improcedencia de la acción de tutela y por ende a su negación.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primera Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

⁸ Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA-11581 mediante los que se ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y establecieron las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial; ingreso y permanencia en las sedes; condiciones de bioseguridad; condiciones de trabajo en casa y medios de seguimiento a la aplicación de los Acuerdos; y Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto en el que ordenó dar aplicación a los Acuerdos PCSJA-20 11567 y 11581 de 2020.



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente la presente acción de tutela, acorde a las consideraciones planteadas en este proveído.


SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, Frídole Ballén Duque, de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, Jaime Pumarejo Heins y de la UNIVERSIDAD LIBRE, Jorge Orlando Alarcón Niño y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, a través de su página web institucional o medio más expedito, notifique a cada uno de los aspirantes de la OPEC 75970 del proceso de selección 758 de 2018 convocatoria Territorial Norte y publique en su página web institucional la presente acción de tutela, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho.

TERCERO: en caso de no ser impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: devuelto el expediente por la Corte Constitucional, salvo orden en contrario, archívense las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹


SHIELA TATIANA ORTEGA TÉLLEZ
LA JUEZ


JOSE JAIME GUZMÁN AROCA
EL SECRETARIO

⁹ En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11521 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, la presente petición tiene firma escaneada (autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020) y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail institucional del Despacho j01pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co